JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Asunto:	**PROCESO EJECUTIVO**
Radicación:	**110013103045 2022 00211 00**
Demandante(s):	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A**.
Demandado(s):	**HÉCTOR MARÍA HERNÁNDEZ CRUZ y BLANCA LIVIA GUTIÉRREZ**

I. ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 2 de junio de 2022 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la intimación de la ejecutada BLANCA LIVIA GUTIÉRREZ se surtió bajo los lineamientos de los cánones 291 y 292 del C.G del P., guardando silencio dentro del término de ley.

Por auto del 10 de abril de 2023 se decretó la nulidad del mandamiento de pago proferido en autos en lo que respecta al ejecutado HÉCTOR MARÍA HERNÁNDEZ CRUZ, en razón a conocerse sobre su deceso.

Seguidamente, de acuerdo con lo manifestado por el extremo ejecutante el Juzgado resolvió por auto de esta misma data seguir esta actuación judicial únicamente frente a la demandada BLANCA LIVIA GUTIÉRREZ.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como báculo de la ejecución, se entreve que este llena a plenitud las exigencias del canon 422 del C.G del P., para ser tenido como título valor pagaré, del que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para formular excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, como aquí ocurrió, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados de los demandados o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, la demandada se notificó en legal forma, sin que hubiera formulado excepciones dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de la demandada BLANCA LIVIA GUTIÉRREZ que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago únicamente respecto a la ejecutada BLANCA LIVIA GUTIÉRREZ.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $5.070.000,00.

NOTIFÍQUESE (3),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 53 del 27 de julio de 2023.

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria